

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 121
O R D I N A R I A
MARTES 6 DE DICIEMBRE DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes seis de diciembre de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se incorporó durante el transcurso de la sesión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número seis solemne conjunta y ciento veinte ordinaria celebradas el lunes cinco de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del seis de diciembre de dos mil veintidós:

I. 4/2022

Amparo directo 4/2022, promovido en contra de la sentencia condenatoria de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca 24/2018. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. La Justicia de la Unión concede el amparo liso y llano contra el acto reclamado consistente en la sentencia condenatoria de once de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el toca 24/2018. SEGUNDO. A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquese a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la inmediata y absoluta libertad de los quejosos”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reabrió la discusión en torno al apartado V, relativo a la procedencia del juicio de amparo directo.

La señora Ministra Ríos Farjat se incorporó en este momento a la sesión.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar a favor de sostener que este juicio de amparo directo es procedente para impugnar cuestiones de valoración

probatoria y propias del juicio oral en una causa penal, aun cuando la parte quejosa no hubiera agotado la instancia de apelación, siempre y cuando la fiscalía sí hubiera apelado y como consecuencia de la sentencia de segunda instancia se modificaran los alcances de la primigenia en perjuicio de los imputados; sin embargo, indicó llegar a esta conclusión por razones adicionales a las del proyecto.

Recordó que el presente caso se originó a raíz del proceso penal que se le siguió a tres personas, a quienes se acusó y condenó por el delito de secuestro agravado en grado de tentativa; en la inteligencia de que, de acuerdo con la versión oficial de los hechos tal como lo consideraron las instancias judiciales de Tabasco, los tres quejosos realizaron de común acuerdo todos los actos tendentes a secuestrar a dos personas que se encontraban transitando en la vía pública de la ciudad de Macuspana, Estado de Tabasco, pero no pudieron concretar el ilícito gracias a la reacción de una de las víctimas, quien accionó una pistola en contra de uno de los agresores hiriéndolo en una mano.

Agregó que los quejosos negaron los hechos y argumentaron que no tuvieron ninguna relación con algún supuesto secuestro, pues uno de ellos tuvo un percance vial con las víctimas e incluso señala que fue perseguido y herido con un arma de fuego, mientras que los dos quejosos restantes sostienen que únicamente se encontraban en las cercanías de una gasolinera cuando fueron detenidos por la

policía y acusados por el intento de secuestro de dos personas.

Precisó que de esta sencilla narración se aprecia que el caso encerraba desde sus orígenes la existencia de dos versiones antagónicas de los hechos, de manera que el desenlace del proceso penal y la determinación de culpabilidad o inocencia de los imputados y la pena correspondiente, estarían condicionados por las pruebas de cargo y descargo que se aportaran e incluso por la estrategia de defensa.

Añadió que tras agotar el proceso penal, los imputados fueron encontrados culpables por la comisión del delito de secuestro agravado en grado de tentativa, razón por la cual les fue impuesta una pena de prisión de tres años y seis meses, lo cual admitió el beneficio de tratamiento en libertad o semi libertad.

Los sentenciados optaron por no apelar la condena, esto pudo ser por negligencia de los abogados o por aceptar la sentencia que, si bien era condenatoria para efectos prácticos, significaría su libertad ya que al momento en que se dictó la condena los ahora quejosos ya habían cumplido más de una tercera parte de su pena de prisión y se hacían acreedores a los beneficios del tratamiento en libertad o semi libertad.

Indicó que en un sistema penal en el que se prioriza el uso excesivo de la prisión preventiva, incluso contra la

presunción de inocencia de las personas, no es extraño que surjan estrategias de defensa que acepten una pena menor con tal de obtener la libertad asumiendo el costo de consentir una sentencia condenatoria.

Reconoció que la prisión preventiva opera, en la mayoría de los casos especialmente cuando funciona en forma automática, como una pena anticipada que trastoca los principios fundamentales del debido proceso, de la presunción de inocencia y de la libertad personal, de manera que en muchas ocasiones las personas suelen optar por asumir una sentencia menor con tal de estar en libertad.

Manifestó que el internamiento de una persona en prisión preventiva dificulta su defensa y desincentiva la impugnación de las actuaciones judiciales, incluso de las sentencias condenatorias en casos como el presente en los que una pena de prisión de tres años y seis meses puede ser aceptada a fin de no alargar un proceso penal con todos los costos económicos, familiares y sociales que ello significa y, sobre todo, porque la interposición del recurso de apelación podría prolongar la medida cautelar de prisión preventiva hasta en tanto se resuelve la segunda instancia.

Manifestó no conocer las razones que motivaron a la defensa de los imputados a no interponer el recurso de apelación y, por supuesto, si en este caso fue una estrategia de defensa o una mera negligencia de los abogados. Consideró que lo relevante para el caso es definir si en el amparo directo es posible analizar la valoración probatoria y

las actuaciones de la primera instancia sin necesidad de que los afectados directos hayan acudido al recurso de apelación.

Indicó que en el proyecto se considera que sí es posible y coincidió con ello. Para tal efecto, se propone una interpretación armónica de los artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo con el artículo 107, fracción III, de la Constitución General para entender que no es válido tener por precluido el derecho de plantear, en amparo directo, las violaciones procesales ocurridas en la primera instancia cuando se presentan, al menos, estos dos supuestos: Uno, cuando la persona sentenciada en primera instancia promovió apelación, pero omitió hacer valer ciertas violaciones procesales y, dos, cuando la persona sentenciada en primer instancia decide no apelar, por cualquier motivo pero, aun así, la fiscalía sí apela y esto genera una sentencia de segunda instancia que modifica la situación jurídica en perjuicio de la persona sentenciada.

Precisó que conforme al proyecto, para que prevalezca el derecho de acceso a la justicia debe modularse el principio de definitividad en amparo y debe interpretarse que las personas sentenciadas no pierdan oportunidad de combatir las violaciones combatidas en primera instancia sólo por no haber promovido recurso de apelación, y sí lo promueve el ministerio público, el proyecto afirma que el hecho de que la parte quejosa penalmente sentenciada haya omitido interponer recurso de apelación, no puede

considerarse como un consentimiento de las violaciones procesales surgidas en primera instancia y que el derecho de la quejosa de plantear esas violaciones hubiere precluido.

Precisó que el proyecto establece las siguientes reglas de procedencia:

1. Como regla general, si una persona sentenciada en primera instancia quiere acudir al juicio de amparo, debe agotar el recurso de apelación.

2. La obtención de una sentencia de primera instancia parcial o relativamente favorable no obliga al sentenciado a acudir a la apelación, pero si la fiscalía apela y esa sentencia de segunda instancia puede materializar un perjuicio distinto y novedoso, las violaciones procesales que trascienden al fallo de primera instancia no son susceptibles deberán tenerse por consentidas.

Indicó que en esta parte del proyecto se establece una modulación al principio de definitividad del juicio de amparo directo consistente en que no es necesario agotar el recurso de apelación para poder hacer valer en la vía de amparo directo violaciones a la primera instancia, precisamente, porque se trata de una sentencia de segunda instancia, aunque haya sido generada no por los quejosos, sino por el ministerio público.

Se manifestó de acuerdo en que el juicio de amparo directo es procedente para impugnar cuestiones de valoración probatoria propias del juicio oral, aun cuando la

parte quejosa no interpusiera el recurso de apelación y la fiscalía sí, ya que esta nueva definición del requisito de definitividad en el juicio de amparo directo es importante porque la propuesta podría dar a entender que, en general, para combatir la valoración probatoria en cuestiones propias del desarrollo de la audiencia oral es optativo e, incluso, innecesario agotar el recurso de apelación.

Consideró que esta interpretación podría desnaturalizar las reglas del sistema penal acusatorio, por lo que sugirió que se especifique muy claramente que este método sólo es aplicable en los casos extraordinarios en que con la apelación formulada por la autoridad se causa un perjuicio jurídico a los sentenciados.

Puntualizó que los alcances de la nueva interpretación que se propone en el proyecto son similares, a lo que en otras materias se ha denominado *per saltum* o salto de instancia, el cual implica que en forma extraordinaria el conocimiento y decisión de una causa por un tribunal de alzada, se realizará pasando por alto las instancias y procedimientos ordinarios que las leyes prescriben para dichos casos, como aquí fue el recurso de apelación de los propios interesados.

Este mecanismo puede justificarse en situaciones excepcionales y únicamente cuando se trate del análisis de violaciones a derechos porque, de otra manera, se pone en tensión el federalismo judicial y el motivo de este *saltum* pudiera ir en contra de la naturaleza de las instancias

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

recursales y de los principios del propio Sistema Penal Acusatorio, por ejemplo, de las reglas relativa al principio de equidad procesal.

Añadió que permitir el *per saltum* de la apelación puede ocasionar que la parte imputada tenga una nueva oportunidad para combatir la sentencia en detrimento de la igualdad procesal de las partes o, incluso, dejando inaudita a la víctima pudiera desnaturalizar la esencia del recurso de apelación o pudiera vulnerar el principio del federalismo judicial.

Por eso estas tensiones pueden salvarse con algunos matices y ajustes que determinen claramente que la solución propuesta en el proyecto requiere de ciertas condiciones especiales para actualizarse.

Consideró que la solución se puede completar con el Código Nacional de Procedimientos Penales que da una solución a la pregunta que originalmente se hace el proyecto, y que consiste en determinar ¿Si el juicio de amparo directo es procedente para combatir la valoración probatoria y otras cuestiones del juicio oral?

Indicó que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: “el recurso de apelación únicamente puede ocuparse de las cuestiones expresadas por los recurrentes, quedado prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas a menos

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado”.

Recordó que esta norma ya ha sido interpretada por la Primera Sala, al resolver la contradicción de tesis 311/2017, en noviembre de dos mil dieciocho por mayoría de cuatro votos, en la ponencia precisamente del ahora Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el sentido de que el órgano jurisdiccional que conozca del recurso de apelación penal en el sistema acusatorio, deberá suplir la deficiencia de la queja para reparar oficiosamente las violaciones a los derechos fundamentales del imputado.

Manifestó que se consideró que los tribunales de apelación están obligados a analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existen violaciones a derechos humanos y, de encontrarlas, deberán repararlas oficiosamente.

En la resolución de este asunto se señaló que en los procesos ordinarios la suplencia de la queja permite analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implica una violación a los derechos fundamentales, como lo podrían ser la valoración probatoria, el estudio de tipicidad, la reparación del daño o la individualización de la pena.

Indicó que para resolver este asunto y fijar los alcances del amparo directo, debe tomarse en cuenta que la materia de estudio de la presente resolución únicamente versará

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

sobre la materia de lo concerniente a la individualización de la pena, sobre la cual expresó sus agravios la fiscalía, dado que en términos del mencionado artículo 461 está impedido para estudiar cuestiones no planteadas, salvo el caso que se presenten violaciones a derechos fundamentales.

Precisó que el tribunal de apelación determinó tácitamente que la resolución de primera instancia no implicó una violación a los derechos humanos de los sentenciados.

Entonces, es posible sostener que los ahora quejosos, si bien consintieron la sentencia de primera instancia, probablemente en aras de obtener su libertad, fue el tribunal de apelación el que modificó la situación de los sentenciados haciéndolo de forma perjudicial y que puede implicar la violación de derechos fundamentales.

Manifestó coincidir con el proyecto con razones adicionales. Concordó en que el juicio de amparo es procedente y la materia de impugnación del amparo directo permite analizar todos los aspectos del proceso penal, incluso, la valoración probatoria y la individualización de la pena, pues a partir de esos aspectos el Tribunal de Apelación dictó una nueva resolución que ahora perjudica a los quejosos; y, por ello, se encuentran en aptitud de impugnarla en esta vía. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con quienes se pronunciaron porque el juicio de amparo es procedente porque se trata de una sentencia definitiva

dictada en un procedimiento penal que no admite recurso alguno y que decidió el asunto en lo principal; sin embargo, como el proyecto en este apartado de procedencia desarrolla los lineamientos que deberán acatar los órganos de amparo cuando las personas imputadas se conformaron con la sentencia de primera instancia y, por consecuencia, precluyó su derecho de apelar e inclusive tampoco se adhirieron a la apelación del ministerio público, estimó necesario fijar su posición al respecto.

En primer lugar, coincidió con el proyecto en que si bien conforme a la jurisprudencia 110/2010 de la Primera Sala, la materia del estudio, en este caso, debería de constreñirse al análisis del incremento de la pena ordenada en la sentencia reclamada, sin examinar cuestiones ajenas a tal tema, también es cierto que es necesario reinterpretar dicha jurisprudencia a la luz de las nuevas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado cuatro años después de que se aprobó el criterio de la Primera Sala, pues se trata de un nuevo sistema penal que contiene innovaciones que no se previeron al aprobar ese criterio.

En segundo lugar, compartió el punto de vista de quienes expresaron que la figura de la preclusión del derecho a apelar sigue estando presente en la codificación adjetiva penal en el segundo párrafo del artículo 460, el cual expresamente dispone que se tendrá por perdido el derecho a recurrir una resolución judicial cuando sea consentida,

expresamente, la resolución contra la cual procediere; sin embargo, la norma anterior no es una regla inflexible pues el artículo 461 del mismo Código, aun cuando prohíbe extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en los agravios o más allá de los límites del recurso, establece una salvedad para el supuesto en el que se trate de un acto violatorio de los derechos fundamentales del imputado.

Consideró que este enunciado adquiere protagonismo para resolver el problema que se presenta, porque la norma no hace ninguna distinción acerca de quién fue la parte que interpuso el recurso, en este caso, el de apelación, por lo que la disposición es aplicable con independencia de quién apeló la sentencia, el ministerio público, el imputado o las víctimas en su caso. Entonces, como no es posible saber a *priori* si existe o no violación a los derechos fundamentales del imputado, el proyecto acierta en precisar desde el apartado de la procedencia el alcance que tendrá el estudio de fondo, pues necesariamente habrá de ser objeto de un pronunciamiento por parte de este Tribunal Pleno en algún momento.

Indicó que la posibilidad del análisis de las violaciones cometidas en el procedimiento durante la primera instancia dependerá de la gravedad de las infracciones aducidas durante la tramitación del juicio, pues si como prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales se advierte que la Sala responsable soslayó por completo que a los quejosos

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

se les juzgó sin pruebas de cargo o sin analizar mínimamente sus argumentos defensivos, esa obligación desatendida que les impone a los órganos que conocen de la apelación es reparable en el amparo directo que se promueva, pues alguien debe darle fuerza normativa a una disposición tan importante que vela porque no se cometan violaciones a los derechos fundamentales de las personas imputadas, la cual, expresamente está contenida en el citado 461. Esta interpretación se complementa con lo dispuesto en el artículo 482, fracción I, del mismo código procesal, el cual dispone que será una causa de reposición cuando en la tramitación de la audiencia del juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieran infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución General, las leyes que de ella emanen y los tratados internacionales; precepto que comprende nuevamente a los órganos que conocen de la apelación.

Finalmente, precisó que si bien pueden examinarse violaciones cometidas en la sentencia de primera instancia, aunque la parte quejosa no hubiera apelado ese fallo, cuando se hubieran violado los derechos fundamentales de las personas imputadas, este criterio sólo resultaría aplicable cuando la sentencia de segunda instancia hubiera agravado la situación de los imputados por la apelación del ministerio público o de las víctimas y, además, solamente en casos en que el órgano de amparo advierta que se violó en forma manifiesta el debido proceso, por la absoluta falta de pruebas incriminatorias, o bien, por la omisión total de

valorar los argumentos de la defensa pues no toda infracción deberá abrir la puerta a un nuevo entendimiento de la figura de la preclusión en materia procesal penal. Adelantó también que el efecto del amparo en estos supuestos excepcionales, conduce a ordenar la reposición del procedimiento a fin de que la autoridad responsable determine las consecuencias de la carencia de pruebas incriminatorias, o bien, la falta de valoración de los argumentos defensivos no analizados, en la inteligencia de que sólo podrá concederse el amparo liso y llano, cuando el quejoso se encuentre privado de la libertad y no existan pruebas que lo inculpen a juicio del órgano de amparo quien, bajo su estricta responsabilidad, deberá hacer el análisis exhaustivo que corresponda, en aras de privilegiar la justicia pronta y evitar mantener en prisión a una persona sin pruebas que lo involucren en un hecho delictivo.

Precisó compartir este considerando de procedencia y únicamente separándose de los párrafos del 94 a 96, porque se refieren a una cuestión procesal diversa y anunció un voto concurrente sobre la necesidad de acotar el nuevo criterio a casos como lo señaló el señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que al proponer la atracción de este amparo, sometió a la consideración del Pleno dos argumentos: Uno, que parecía que en ese momento se podría reparar una grave injusticia y que había violaciones a derechos humanos de gran consideración como es, entre otros, la tortura; y, en segundo lugar, porque era una oportunidad de fijar un

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

precedente que pudiera servir a todos los tribunales del país y, particularmente a los tribunales colegiados de circuito, a efecto de que el Poder Judicial Federal, las juezas y jueces constitucionales de México pudieran reparar este tipo de violaciones de derechos humanos.

Precisó que si bien a la distancia parecía que en este asunto había violaciones a derechos, del análisis del expediente se comprueban de manera evidente.

Manifestó que se trata de un caso donde simplemente tres personas estuvieron en el lugar y en el momento equivocados, donde la arbitrariedad y el abuso de poder se hace patente, donde se tortura, donde se fabrican pruebas, donde se fabrican culpables y donde lo único que importa es satisfacer un deseo de la autoridad y se trata de un asunto muy grave que como ya indicó el señor Ministro Aguilar Morales, estas tres personas tuvieron que decidir entre seguir en prisión preventiva oficiosa y aceptar una responsabilidad que no tienen, ante la esperanza de poder terminar con ese infierno injusto en el que estaban viviendo.

Consideró que esto no puede pasar inadvertido ya que no se está juzgando en un laboratorio químicamente puro ni en una esfera de cristal, ni se puede omitir el dolor y el sufrimiento de la gente como si se estuviera escribiendo un libro académico. Indicó que se trata de vidas, de seres humanos y lo malo es que este caso no es aislado ya que existen cientos, si no es que miles de casos de gente pobre que está en la cárcel simplemente porque no pudieron

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

defenderse adecuadamente o porque hubo una decisión, desde el poder, para mantenerlas allí, y este Tribunal Constitucional si no está para ayudar a estas personas tan vulnerables entonces ¿Cuál es su función? Esta función es importante cuando se trata de resolver asuntos de controversias competenciales, pero es mucho más importante cuando, de lo que se trata es de reparar y proteger y defender los derechos humanos de las personas.

Manifestó que tres personas inocentes queden en la cárcel o salgan en libertad pero con una sentencia que dice que son secuestradores, no es un tema menor, es un tema extraordinariamente delicado que no debe pasar por alto y, en este asunto no existe una sola prueba que demuestre la culpabilidad, al contrario, existe una hipótesis de inocencia que no fue desvirtuada por la fiscalía ya que, incluso, en la apelación se suplió la deficiencia de la fiscalía y no obstante se pretende que se queden con esa condena, con esa marca infame en sus vidas cuando ha sido profundamente injusto lo que está ocurriendo y no se puede desaprovechar la oportunidad de mandar un mensaje y un nuevo criterio que permita que muchos casos como este puedan ser revisados y reparados, porque obviamente la Suprema Corte no puede atraer todos los casos del país, pero la atracción, tiene dos finalidades: reparar injusticias concretas y generar precedentes hacia el futuro.

Indicó que cuando se trata de derechos humanos la técnica procesal tiene que ser interpretada con enfoque de derechos, no con enfoque rigorista.

Esta misma Suprema Corte, en épocas en donde los criterios interpretativos eran mucho más gramaticales, estrictos y anti garantistas, fue ampliando los criterios para la procedencia del amparo y las excepciones al principio de definitividad, las cuales casi todas surgieron primero en la Suprema Corte, después se agregaron en la ley o en la Constitución General y si eso pasaba en la Quinta, Sexta, Séptima u Octava Épocas, no existe razón por qué ello no acontezca en la Undécima Época.

Añadió que una estrategia de litigio, cualquiera que sea, no puede estar por encima de la violación de derechos humanos. ¿Por qué estas personas optaron por esa estrategia? o ¿Por qué su abogado optó por esa estrategia? No es posible saberlo pero sí se puede inferir que aceptaron esto para salir de prisión en las condiciones que fuera y lejos de eso se les impone una pena de cincuenta años de prisión. Cuestionó si ¿Esa es la justicia que merece este país? ¿Y ante esto, la Suprema Corte puede decir que no pasa nada? ¿Que si ya no apelaron todas estas atroces violaciones a sus derechos humanos fueron consentidas? ¿Se pueden consentir violaciones de este nivel? ¿Se pueden consentir violaciones cuando la parte contraria a la fiscalía apela, precisamente, con la idea de dejar indefensas a estas personas? La disparidad de armas, la crueldad y la

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

arbitrariedad en este asunto son verdaderamente asombrosas por la gravedad.

Manifestó estar a favor de la propuesta del proyecto en sus términos. El proyecto hace bien al analizar en este punto: primero, si el amparo es procedente; y segundo, de serlo ¿Cuál es la ampliación o la amplitud o la litis que va a tener el amparo directo? Si debe comprender el estudio de los conceptos de violación relacionados con la indebida valoración probatoria y la existencia de violaciones procesales durante el juicio oral, o solamente se va a ceñir a cuánto es la pena que se les puso en la apelación.

Concordó con el proyecto que dio una interpretación armónica, sistemática y garantista del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General, así como de los diversos 61 y 171 de la Ley de Amparo, pues si bien se debe agotar el recurso de apelación, por una interpretación que atiende al principio *pro actione*, es posible concluir que en aquellos casos en que el imputado decide no apelar, pero la fiscalía sí y ello tiene un impacto en su situación jurídica no pueden tenerse por consentidas las violaciones que trascienden al fallo de primera instancia por lo que pueden ser parte del juicio de amparo que después promueve el sentenciado, el cual no apeló por alguna razón eligiendo entre dos males, pero una vez que la fiscalía apela y una vez que de esa apelación se agrava de manera importante la situación de los sentenciados, se abre la posibilidad de

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

impugnar todo el asunto como si hubieran promovido la apelación y el amparo directo.

Es cierto que de acuerdo con el criterio tradicional y hoy vigente, lo único que podría analizarse es el *quantum* de la pena, el amparo directo promovido por el sentenciado debe constreñirse solamente a la individualización de la pena, por lo que no es posible analizar el delito ni la responsabilidad. Dicho criterio derivó de la contradicción de tesis 444/2009 resuelta en dos mil diez por unanimidad de cuatro votos de la Primera Sala; sin embargo, consideró que este es un criterio antiguo que se construyó hace más de diez años durante la Novena Época a la luz de una Ley de Amparo ya abrogada, así como también los códigos abrogados de Procedimientos Penales Federal y para el Distrito Federal, bajo la lógica del sistema penal tradicional o inquisitivo mixto. El marco constitucional y legal ha cambiado radicalmente, lo que obliga a analizar si las razones que se tuvieron para este criterio tradicional siguen siendo vigentes o hay que superarlas y abandonar esa interpretación.

Consideró que se debe tener en cuenta: primero, que en dos mil once se publicaron reformas muy importantes en materia de amparo y de derechos humanos que implicaron un cambio sustancial al paradigma constitucional del país y que esto derivó en la emisión de la Ley de Amparo de dos mil trece.

Añadió que el dieciocho de junio de dos mil dieciséis entró en vigor en todo el territorio el Sistema Penal

Acusatorio Adversarial y Oral, derivado de la reforma constitucional de dos mil ocho y que actualmente se rige por el Código Nacional de Procedimientos Penales de dos mil catorce; el quince de septiembre de dos mil diecisiete se llevó a cabo una importante reforma al artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución General, en el cual se estableció un mandato muy claro que, por sí mismo, sería suficiente para poner en duda la permanencia de los criterios anteriores.

Agregó que esta reforma dice expresamente: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”. Consideró que a la luz de todos estos preceptos constitucionales es importante analizar nuevamente la materia del amparo directo cuando el sentenciado no acude a la apelación y sí lo hace la fiscalía.

Indicó que el caso específico no encuentra una respuesta clara, puntual y exacta ni en la Constitución General ni en el texto legal vigente así que, técnicamente, se puede tomar cualquier postura, una cerrada ortodoxa u otra más abierta y más pro derechos. Lo que sí es un hecho es que la Ley de Amparo y la Constitución General establecen la necesidad de agotar los recursos antes de acudir al amparo, salvo en materia penal en ciertos casos que afectan de manera directa la libertad personal; sin embargo, se

exceptúa expresamente la sentencia definitiva del proceso penal y de aquí se puede generar una regla clara: para poder promover el amparo directo contra una sentencia definitiva de primera instancia es necesario agotar previamente los recursos ordinarios de defensa, es decir, la apelación; y también que existen ciertas excepciones que afectan la libertad, como órdenes de aprehensión, autos que impongan medidas cautelares restrictivas, entre otros.

Manifestó que dicha disposición es clara al no incluir las sentencias penales; sin embargo, esta regla en su junto con el artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo cuarto, de la Constitución General y el 171 de la Ley de Amparo, establecen que la preparación de las violaciones procesales para el amparo directo, es decir, la exigencia de que se agoten los recursos ordinarios en aquellos procesos en contra de violaciones procesales para después poderlas impugnar en el amparo directo, no son exigibles en asuntos de naturaleza penal.

Entonces existe un dato importante: las violaciones procesales en materia penal no se consienten para los efectos del amparo directo, no es necesario impugnarlas y recurrirlas.

Argumentó que si todo esto se interpreta sistemáticamente de forma amplia, garantista y con una perspectiva pro derechos, en casos como éste, es posible analizar las violaciones cometidas en el proceso, siempre que la sentencia de segunda instancia derive de un recurso

interpuesto por su contraparte, es decir, la fiscalía, que afecte o agrave su situación jurídica, como sucede en la especie.

Añadió que si una parte no apeló o no impugnó las violaciones procesales y es sentenciada, pero la fiscalía sí lo hace y esta situación agrava al sentenciado, aquí su derecho no precluye y, excepcionalmente, se pueden impugnar estas violaciones porque esto maximiza la posibilidad de solucionar y atender el conflicto de fondo por encima de formalidades procesales, como ordena el artículo 17 constitucional.

Indicó que esta interpretación no genera ninguna desventaja o desequilibrio entre las partes pues aun cuando las violaciones no hubieren sido materia de debate en los recursos ordinarios, tanto la fiscalía como las víctimas tienen la posibilidad de alegar ante el órgano de amparo lo que a su derecho convenga; incluso, tanto las víctimas como las fiscalías tienen la oportunidad de interponer, siempre que cumplan con los requisitos de procedencia, el recurso de revisión extraordinaria.

Manifestó que no sólo resulta contraintuitivo, sino incluso contrario al derecho de acceso a la justicia considerar que las personas sentenciadas deben perder la oportunidad de combatir todas las violaciones a sus derechos humanos cometidas en el trámite de la primera instancia por el sólo hecho de no haber interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva aun y

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

cuando su contraparte sí lo hizo y de ello derivó una sentencia o condena aún más perjudicial.

Precisó que muchas veces la decisión de una persona sentenciada para no apelar puede derivar de una estrategia de defensa o de una ponderación entre dos males, salir ya de prisión aún con el sello de culpabilidad y todo parece indicar que ésta fue la situación.

Sostuvo que, en casos como este, sería extremadamente gravoso, e incluso inmoral, impedir que la persona sentenciada haga valer violaciones en el juicio de amparo que puedan repercutir en la demostración de su inocencia, ya que el derecho a una justicia completa, pronta y expedita se traduce necesariamente en la posibilidad de que la persona sentenciada pueda cuestionar todas las premisas o presupuestos en los que se sustenta la pena impuesta en segunda instancia, máxime si se trata de violaciones a derechos humanos relacionados con el debido proceso, sin el cual todos los demás derechos no son sino retórica.

Añadió que esto va en la lógica de lo que recientemente falló el Pleno, los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021 en los cuales se aceptó la posibilidad de que la revisión adhesiva pudiera mejorar los aspectos relacionados con el recurso y para cualquier otra cuestión que perjudicara la situación del recurrente.

Consideró que una interpretación con perspectiva de derechos, garantista, abierta, acorde al paradigma constitucional de los derechos humanos, obliga al Tribunal constitucional a aceptar, por un lado, la procedencia del amparo directo y, por otro lado, la posibilidad de que en este amparo se analicen los presupuestos, las premisas de la sentencia condenatoria incluyendo todas las violaciones a derechos humanos de debido proceso que se cometieron en este caso.

Indicó que se estaría fijando un precedente de enorme relevancia que sería una válvula de escape para múltiples, cientos, si no es que miles de injusticias que se repiten todo el día, todos los días y todos los meses y todos los años. Agregó que se tienen al menos dos interpretaciones posibles porque los argumentos vertidos son jurídicos, pero consideró que se debe optar por la interpretación que permita, en casos como este, brindar justicia y evitar que se sigan violando derechos humanos todos los días. Manifestó estar de acuerdo con el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Laynez Potisek precisó que la propuesta de solución que adoptó el Máximo Tribunal tiene que centrarse en el caso concreto y los hechos fácticos que derivan o que están en el expediente y que puede existir una solución sin necesidad de realizar modulaciones o decisiones que impacten en toda la lógica del sistema, que protege o que regulan los requisitos del debido proceso.

Concordó con lo expuesto por el señor Ministro Aguilar Morales.

Consideró fundamental el hecho de que si bien se estimó como contraria al imputado la sentencia en el juicio de origen, esta sentencia tuvo dos características muy importantes: la primera es la penalidad, una baja penalidad de tres años y seis meses de los cuales ya habían compurgado los imputados una parte muy importante lo que preveía una libertad próxima; sin embargo, y lo más importante es que fue una sentencia con beneficios y estos sí suponían la libertad inmediata por la manera en que se da la sentencia. Añadió que existe un documento en el expediente que envió la defensa de los tres inculcados, fechada el primero de octubre de dos mil dieciocho, donde explican exactamente por qué apelaron y que “atendiendo al fallo condenatorio dictado en contra de mis representados, por lo cual los consideraron penalmente responsable del delito que se les acusó, con relación a la resolución dictada por ustedes con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, en la audiencia de individualización de sanciones en donde dictaron en contra de mis defendidos una sentencia de tres años seis meses para cada uno, pena que fue sustituida, en esa misma audiencia, por ustedes en beneficio de tratamiento y libertad y beneficio que fue condicionado para ser disfrutado hasta que la sentencia causara ejecutoria. Por lo tanto, al no prever este código en vigor la figura renunciamos o consentimos la abreviación del plazo para apelar dicha sentencia condenatoria con pena de

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

prisión sustituida consintiendo, así, expresamente, dicha resolución con el objeto de que de manera inmediata cause ejecutoria la sentencia y se cumpla con dicha condición impuesta, para que mis defendidos se puedan beneficiar de la sustitución de la pena, ordenada en la referida sentencia y así alcancen su libertad”.

Señaló que esto es fundamental para analizar el caso concreto y la solución que esta Suprema Corte otorgue para casos similares sin reorientar o reinterpretar todo el procedimiento, o el principio de definitividad ya que, apelar significaba para los inculpados seguir privados de su libertad.

Agregó que apelar significaba para los inculpados seguir privados de su libertad, de hecho, renunciar a este beneficio, serían meses sino es que años hasta llegar a un posible juicio de amparo. Podían haber apelado, teniendo el desistimiento, pero por protocolo el ministerio público una vez que apela, el inculpadado tiene que apelar la sentencia por riesgo a que efectivamente no vaya a tener una sentencia desfavorable que le pueda ocasionar una responsabilidad; podría ser que efectivamente no apele y se desista y queda firme la primera sentencia; sin embargo, la disyuntiva de los quejosos era la libertad inmediata contra la incertidumbre total, y por eso envían este escrito.

Precisó que en este caso sí era obligación del tribunal de apelación aplicar el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales que se titula: Alcance del Recurso,

y en ese artículo se establece que el órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso para trámite mínimo corresponderá al tribunal de alzada su resolución, admisión o desechamiento y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá del límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. Concluye este párrafo indicando que en caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que en tales hechos deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Indicó que en los debates del legislador, el citado artículo 461 no estaba en la iniciativa original y si bien reconoce que esto va en contra del principio acusatorio y adversarial, lo consideró como una excepción al indicar: “sin embargo la posibilidad de introducir ese deber de revisión por los órganos jurisdiccionales debería de entender de forma excepcional en los que el costo de no intervenir compense el sacrificio al debido proceso que implica toda intervención de oficio, por lo tanto, si se incluyera la facultad de actuar de oficio dedicada a la protección de derechos fundamentales en favor del acusado, esta facultad debe de estar restringida a casos excepcionales en los que en términos de derechos humanos, el costo de intervenir compense el sacrificio al debido proceso que implica toda intervención de oficio”.

Reiteró que en este caso toda vez que la no interposición del recurso de apelación llevaba consigo el recuperar la libertad inmediata, en ese momento, era obligación del tribunal de apelación analizar, sobre todo, si el que apela es el ministerio público y se da cuenta el tribunal de apelación que su decisión puede llevar como en el caso, de tres a cincuenta años de prisión, sí era una obligación la aplicación de este artículo. Máxime que, como lo dice el proyecto en el párrafo 71 este énfasis en la impugnación de la fiscalía explica porque buena parte de la sentencia versa sobre el quantum de la pena; sin embargo, ese no fue el único tema analizado.

Destacó que uno de los agravios de la fiscalía estuvo destinado a combatir lo que consideró un intento por reponer el procedimiento ante la supuesta violación, es decir, al Tribunal de Apelación el ministerio público le presenta un agravio más allá del quantum de la pena que tenía que ver con violaciones al procedimiento.

Consideró que en estos casos, es decir, cuando el inculpado tiene una sentencia de beneficio que supone la libertad inmediata y decide no apelar, el Tribunal de Apelación está obligado, ante la apelación del ministerio público, a analizar si su sentencia va a tener o puede tener las consecuencias que tuvo, máxime que el ministerio público no se limitó al *quantum*, pues abrió en el recurso de apelación un debate sobre la violación al principio de inmediación.

Recordó que no es la primera vez que este Tribunal Pleno resuelve cuestiones muy específicas, como es lo que sucede precisamente cuando existe una sentencia con beneficios, por ejemplo, la Primera Sala revirtió la jurisprudencia que señalaba que no era procedente el juicio de amparo cuando no había apelado el inculpado.

Concluyó sosteniendo la posibilidad de resolver este caso sin impactar en el conjunto del sistema penal.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con el sentido del proyecto en este apartado, salvo con la interpretación que se propone del artículo 107 constitucional. Consideró que esa interpretación no es necesaria para que proceda el amparo, incluso en la lógica del propio proyecto.

Indicó que el artículo 107 constitucional, señala que existe un requisito que no puede ser exigido en los amparos que promuevan los sentenciados en materia penal, ese requisito solamente se refiere a que se hagan valer las violaciones a las leyes del procedimiento, en los medios de defensa intraprocesales.

Consideró que ha resultado forzado insertar el fundamento de la procedencia porque el artículo 107 constitucional solamente se refiere al requisito de realizar determinadas alegaciones una vez promovido el amparo. Por ello se apartó de esta interpretación al estimarla innecesaria.

Concordó que el amparo es procedente, los quejosos lo promueven en contra de una sentencia dictada por un tribunal de alzada, que al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público aumentó la pena de prisión que les fue impuesta por el Tribunal de Enjuiciamiento; sin embargo, dadas las particularidades del asunto y la propuesta del proyecto, no es posible acotarse en este punto bajo un enfoque muy estricto, cuando lo necesario es ampliar las posibilidades de alcanzar la justicia.

Recordó que se trata de tres personas inculpadas, que llevan años inmersas en un proceso penal dentro del cual se están defendiendo. Obtienen una sentencia condenatoria, pero la pena impuesta representa para ellos un túnel oscuro que, de todas formas, se avizora ya próximo a terminar. Como alcanzan a ver la luz al final del túnel, prefieren guardar silencio frente a una sentencia que parece no atender nada de sus argumentos y elementos aportados en defensa, es más no guardaron silencio, lo aceptaron así que renunciaron a interponer el recurso de apelación a cambio de los sustitutivos de la pena con la ilusión de alcanzar pronto su libertad; sin embargo, en el momento en que la fiscalía si apela, cambiaron las cosas y la fiscalía apeló alegando que la pena que corresponde al de tentativa de secuestro no es la que se impuso a los quejosos porque era tentativa de un delito grave y que no se podía aplicar una pena menor a la mínima.

Agregó que la fiscalía consideró que no era una sentencia congruente. Coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek que el tribunal no abrió a debate ni siquiera esta posibilidad de revisar y que los quejosos tuvieran la oportunidad de apelar la sentencia una vez apelada por el ministerio público; sin embargo, exigir el requisito de que los inculpados debían apelar esta sentencia para que se pusiera en evidencia, una vez más, que estaban en contra de ser considerados culpables, representa una trampa interpretativa que termina formalizando el sistema penal a un extremo que lo aleja de su funcionalidad material. ¿Qué sentido tiene que alguien que ya sufrió por un proceso que siente injusto lo alargue más apelando algo que ve próximo a terminar? Esta trampa interpretativa se termina convirtiendo en un incentivo perverso porque el sistema provoca que a veces los inculpados adopten este tipo de decisiones de no apelar lo que consideren injusto, en aras de alcanzar el beneficio tan anhelado.

Precisó que si se considera que es un acto consentido, al menos una parte de la sentencia quedaría y con ello también fijo el incentivo nocivo mencionando. Ante ello optó por no acotarse en este capítulo de procedencia, porque este asunto requiere analizarse todo en el fondo, incluso, aquello que provocó la decisión de renunciar al recurso al que tenían derecho.

Añadió que los quejosos tenían la expectativa legítima de que, no apelar la sentencia impactaría en que en el

menor tiempo posible obtuvieran su libertad, por eso no es sensible ni razonable exigir que se interpusiera el recurso de apelación sólo con el fin de que no se actualice la preclusión. Esa condición parece desproporcionada porque implica que debe esperar a que se resuelva esa apelación siendo que es posible que obtengan más pronto su libertad; pero además, y como lo señala el proyecto en su párrafo 84, les imponen la carga de que siempre tenga que recurrir y plantear exclusiva y exhaustivamente las violaciones procesales para poder luego hacerlas valer en el amparo, lo que incluso tiene un impacto en la carga de trabajo de los tribunales.

Recordó que sostuvo las mismas reflexiones al proyectar el amparo directo en revisión 4041/2021, donde propuso una excepción a la figura de la preclusión para privilegiar la solución del conflicto a partir del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva. La Primera Sala consideró que esta propuesta no era procedente o relevante para este caso y tenía razón porque la medida en esa propuesta no tenía el alcance, en ese caso, de cambiar el sentido de ese fallo, porque solamente respondía a consideraciones adicionales del tribunal colegiado que afirmaba que de todas formas se actualizaba la preclusión en ese caso; sin embargo, eso fue materia de su voto concurrente pues estimó importante responder a esa consideración al tribunal del colegiado a fin de depurar la doctrina al respecto, para que no pueda operar la preclusión en el caso de especial vulnerabilidad, tratándose de personas sentenciadas y privadas de la libertad por no haber impugnado algo porque

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

tenían la expectativa legítima de que eso les resultaba más conveniente.

Agregó que en el amparo en revisión 4041/2021 la excepción propuesta se encontraba en una línea similar al sentido de su voto en los amparos en revisión 540 y 541/2021, donde se ordenó la inmediata libertad de la quejosa.

Recordó que allí sostuvo que la excepción que podía permitirse requiere que se trate de la materia penal, que la persona esté sentenciada, que se encuentre privada de la libertad y que tenga la genuina expectativa de acceder a la libertad lo más pronto posible y antes que el trámite de un recurso.

Consideró que se trata de que, sin desarreglar el sistema penal ni los principios de amparo, estos sean funcionales y se logre alcanzar la justicia, que es el último objetivo de cualquier sistema legal.

Por lo tanto, y salvo algunas consideraciones, especialmente la relacionada con el artículo 107 constitucional y a la luz del criterio que ha sostenido tanto en la Primera Sala como en el Pleno, manifestó estar a favor de la propuesta, con un voto concurrente.

La señora Ministra Piña Hernández consideró importante el criterio que se fije por la mayoría del Tribunal Pleno porque va a cambiar totalmente el estudio del juicio de amparo directo en materia penal.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

Manifestó que incluso se va a cambiar la tesis adoptada por la Primera Sala, tratándose de la procedencia del amparo indirecto de etapas procesales; incluso toda la actuación de tribunales colegiados de Circuito, por lo que es necesario establecer reglas claras.

Indicó que se tiene únicamente en el expediente los registros a partir del auto de apertura a juicio y las audiencias del juicio oral, el toca penal y la audiencia de aclaración.

Añadió que de lo que se tiene en el expediente, no se aprecia ni la tortura ni otras violaciones graves a derechos humanos que adujo el defensor y que, a su decir, ocurrieron en una etapa previa, no en la etapa que se analiza.

Tan es así, que el proyecto no menciona las etapas previas, sino únicamente la valoración de pruebas en esta etapa del juicio oral. Consideró que eso es lo que se debe resolver y actuar conforme a las constancias que obran en el expediente.

Externó su preocupación al insistirse en lo excepcional del asunto, partiendo únicamente de lo que adujo el defensor y posiblemente del documental; pero como jueces constitucionales el Alto Tribunal debe resolver un caso concreto basado en un expediente.

Reiteró que si la mayoría del Tribunal Pleno decide adoptar esta nueva reflexión debe quedar muy claro cómo tienen que actuar los tribunales colegiados e incluso la

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

Primera Sala de la Suprema Corte, porque de estar resolviendo un caso excepcional tras otro caso excepcional se puede caer en la arbitrariedad.

Consideró importante fijar reglas claras por la mayoría del Tribunal. Cuando el juez advierta violaciones graves a derechos humanos, ¿Va a actuar así de oficio o sólo cuando lo alegue en la demanda el defensor?

Precisó que el Tribunal Constitucional tiene el deber de brindar justicia, pero no caer en arbitrariedades sino fijar reglas claras para que todos los casos que coincidan se resuelvan de igual manera.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena indicó que en el debate se ha expresado que los quejosos merecen la protección absoluta y que quizá en el fondo analizar tal cuestión, pero existe oposición a la posibilidad de que la materia del juicio alcance para analizar vicios de procedimiento que hubieran trascendido al resultado del fallo.

Agregó que de acuerdo con esta posición, lo único que debe de ser materia del juicio es: si asiste razón a los quejosos al combatir los vicios propios de la sentencia de apelación, y en este sentido, considerar fundado el argumento de que se suplió la deficiencia de la queja en favor de la fiscalía, es decir, que se mejoraron sus agravios y/o que no se razonó debidamente el incremento de la pena; al respecto consideró: primero, no encontrar una razón

constitucional para limitar la materia del juicio a los vicios de la sentencia de la segunda instancia.

Manifestó que el proyecto expone las razones por las que es posible realizar una interpretación *pro actione* del artículo 107 constitucional y del 171 de la Ley de Amparo misma que llevaría a leer estas normas en su justa amplitud y así negar una distinción tajante entre la exigencia de presentar un recurso y la exigencia de preparar violaciones en el amparo directo penal. Precisó no encontrar esa distinción en el texto de la Constitución o en la Ley de Amparo; por tanto, la pregunta es: ¿Si el Tribunal Constitucional tiene alguna razón para incorporar esta distinción cuando no tiene un sustento en Texto Legal? Eso sería resultado de una interpretación restrictiva que no corresponde con el mandato de interpretar la Ley de Amparo con un espíritu *pro actione*.

Consideró todo esto importante porque el amparo es el medio de defensa por excelencia diseñado para remediar violaciones a los derechos humanos, en ese sentido, estimó que este Tribunal Constitucional no debe realizar tal distinción si su mandato es interpretar las normas constitucionales y legales de la manera más favorable a la persona. Recordó los precedentes más recientes y que esta distinción tampoco se ha realizado, siendo conveniente citar el amparo directo en revisión 1824/2019, resuelto por la Primera Sala en agosto de este año, en el que se validó la constitucionalidad del artículo 171 de la Ley de Amparo, en

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

la parte en que exceptúa a las personas en condición de pobreza y marginación para preparar violaciones procesales. Indicó que en las consideraciones de ese asunto no se realizó la distinción entre la promoción formal del recurso y la sustentación de violaciones procesales; es decir, nunca se estableció que esa norma debe entenderse en el sentido de que la persona siempre debe promover el recurso, aunque no exprese las violaciones procesales.

En este sentido incluso se puso énfasis en la idea prevista textualmente en el artículo 171 de la Ley de Amparo, de que la excepción implica “no emprender un juicio”. Agregó que en la página 29 del proyecto se indica que el artículo 107 constitucional: “establece un conjunto de excepciones a la obligación de agotar los recursos”. Si esto es así, no se advierte porque esa excepción no alcanza para el recurso de apelación.

En ese sentido parece que una posición en contra tendría que justificar por qué no cabe el recurso de apelación en materia penal dentro de esa excepción y sobre todo explicar qué valor constitucional se protegería con esa lectura. Por otro lado, en la discusión, se puso especial énfasis en la parte textual de la Ley de Amparo que regula el principio de definitividad como si de alguna manera esto hubiera sido soslayado por el proyecto. Manifestó que la reproducción textual de las normas conducentes, da lugar a la identificación de una regla general, a saber: que es necesario apelar la sentencia de primera instancia como

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

condición para acudir al amparo directo; eso establecen los artículos 61, fracción XVIII y 171 de la Ley de Amparo; sin embargo, la excepción no se refiere a ese supuesto general, esa excepción derivada del artículo 107 constitucional y es sólo aplicable para el supuesto en que la sentencia de segunda instancia se produce por la actividad procesal unilateral de la fiscalía.

Propuso una hipótesis en donde una persona es condenada en primera instancia, le imponen una pena, pero esto produce una situación jurídica parcialmente beneficiosa que materialmente produce su libertad, ¿Qué razón se encuentra para obligarla a agotar el recurso de apelación? ¿Debe hacerlo sólo como un cálculo a futuro por si su contraparte llegara a ganar la pretensión de aumentar su pena? Manifestó no encontrar razón constitucional para obligar a la defensa a apelar esa decisión ni la necesidad de una apelación preventiva por si existe una promoción adicional; el litigio penal puede ser costoso y no sólo económicamente.

Añadió que si se cierra la puerta al juicio de amparo para un caso con estas características procesales, no se puede argumentar que el amparo se trata de un medio efectivo y no meramente ilusorio para reparar violaciones graves al debido proceso y el problema es que no se encuentra forma de justificar lograr una protección absoluta a favor de los quejosos, a partir de un examen de mera motivación de la sentencia de casación.

Indicó no observar que se suplieran los agravios de la fiscalía en el recurso de apelación, ésta literalmente alegó que el delito cometido era grave en términos del artículo 19 constitucional y también de la Ley General para Prevenir la Trata y el Secuestro, solicitó que se fijara la pena con fundamento en el tercer párrafo del artículo 63 del Código Penal Federal, lo dijo expresamente en las hojas 4 y 5 de su recurso. El Tribunal de Casación declaró fundados esos agravios; a su entender, el delito sí era grave en términos de la Ley Especial en Materia de Secuestro y, además, que ciertamente debía aplicar el párrafo tercero del artículo 63 del Código Penal Federal.

Agregó que es cierto que el Tribunal de Casación introdujo una distinción propia acerca de cómo debía definirse cuándo se está ante un delito grave, pero ese razonamiento es resultado de su arbitrio judicial, es decir, dicho órgano no estaba obligado a coincidir con las razones aportadas por la fiscalía, podía darle la razón en cuanto al sentido y no en cuanto al argumento. Si se categoriza esto como un ejercicio de suplencia de la queja, entonces, cualquiera distinción que se incorporara en el razonamiento judicial, lo sería; sin embargo suponiendo que se pueda identificar esa suplencia en los agravios, ceñir la materia del juicio de amparo directo a los vicios de la sentencia de casación es cerrar injustificadamente la puerta de entrada del juicio de amparo y restarle cualquier eficacia como medio reparador de violaciones como las que se identifican en el proyecto.

Consideró que el amparo debería servir como medio de control efectivo para remediar la pretensión esencial de los quejosos, a saber, que se les reconozca su inocencia y que sean exonerados penalmente, su pretensión es que jurídicamente no sean por siempre consideradas personas con antecedentes penales. La pregunta es si el juicio de amparo sirve para ello. Se sabe, porque así lo establece la jurisprudencia de la Primera Sala, que el recurso de apelación sí permite tener una litis abierta apta para estudiar cualquier vicio de procedimiento, ¿Por qué el juicio de amparo directo no? Consideró que el juicio de amparo, por mayoría de razón, está llamado a servir como un medio de defensa penalmente efectivo para analizar las violaciones que ahora se hacen valer y que, como se propone en el fondo, habla de la plena inocencia de los inculpados. Excluir la posibilidad de estudiar esta cuestión obligaría a limitar el actuar, a detectar vicios de motivación y no parece obvio que en el actuar habitual de los órganos de amparo eso normalmente alcance para un amparo liso y llano, o siquiera, para dejar insubsistente la sentencia de primera instancia, técnicamente procedería ordenar a la responsable que dicte una nueva sentencia, pues técnicamente esta vez ciñéndose a los agravios hechos valer por la fiscalía en su recurso de apelación.

Añadió que se puso énfasis en el consentimiento que se habría dado por parte de la defensa, de la sentencia de primera instancia. Al respecto, precisamente el argumento central de este apartado es que el Poder Reformador de la

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

Constitución quiso destacar que ciertas violaciones a los derechos humanos no pueden tenerse por consentidas, específicamente las que padecen ciertos sujetos procesales considerados vulnerables.

Precisó que la reforma al artículo 107 constitucional de dos mil once, no coincidía en cómo se debe estudiar la materia del amparo y que esta reforma sólo vino a reproducir una idea que se tenía mucho antes en jurisprudencia para la materia civil en mil novecientos sesenta y ocho. Manifestó que no se debe restar peso o incidencia a esa reforma al ser una enmienda que literalmente amplifica las condiciones que permiten acceder a la justicia, debe ser considerada de suma relevancia, así sea el resultado de reconocer una larga tradición jurisprudencial y, aun así, no existe razón para interpretar esa norma de manera acotada o estricta.

Agregó que también se señaló que las violaciones a la valoración de prueba, siempre deben ser consideradas vicios de fondo, lo que justificaría el razonamiento de que no se actualiza la excepción prevista por el artículo 107 constitucional.

Refirió que uno de los objetivos de la propuesta es, precisamente, romper con la idea de que la valoración de la prueba necesariamente es de fondo y no una cuestión procesal o de debido proceso o que las cuestiones procesales son meras formalidades.

Agregó que la presunción de inocencia implica no conceder ventajas a la fiscalía, no dirigir la audiencia de una manera que limite el ejercicio de la defensa, así, cuando el proceso no se dirige de manera respetuosa a esa lógica, se está ante violaciones de debido proceso que tienen una dimensión sustantiva y que, por supuesto, caben en lo previsto en el artículo 173, apartado b), fracción V, de la Ley de Amparo, que permite plantear una violación a la igualdad de armas, una violación al debido proceso que siempre se va a ver reflejada en el fondo y siempre va a trascender el resultado del fallo. La idea de violaciones de fondo es una categoría que, en todo caso, es útil sólo para orientar la metodología del juzgador y así privilegiar el estudio de aquello que da mayor beneficio a la persona, pero esa distinción no puede servir para imponer mayores formalismos al juicio de amparo que, a la larga, sólo lo alejan de convertirse en un medio efectivo de defensa.

Manifestó aceptar la sugerencia en el sentido de ceñirlo a que debe haber un perjuicio manifiesto, el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales está citado y enfatizado en el proyecto así también la tesis 17/2019 y agregará que la valoración probatoria es materia de la revisión.

Precisó que la solución que propone una omisión de la Sala responsable al no analizar de oficio violaciones a los derechos humanos, implicaría un amparo para efectos y la

propuesta realiza una interpretación que va más allá por un camino inmediato: repara las violaciones.

Concluyó que la propuesta precisa que se trata de violaciones al debido proceso y se ciñe a la etapa del juicio oral, precisamente por no poder analizar las otras etapas del procedimiento.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con lo manifestado por el señor Ministro ponente Ortiz Mena, respecto de que el presente asunto descubre una importante veta y responsabilidad para este Alto Tribunal al haber ejercido su facultad de atracción, así como el despejar las decisiones que se tomen para la debida seguridad jurídica.

Consideró importante clarificar algunas de las participaciones que se dieron en el presente considerando, apuntando sobre la falta de promoción de la apelación, no por un tema de falta de defensa, ni por ignorancia, sino con el propósito deliberado de agilizar una posible libertad, ello como una estrategia.

Coincidió con lo expuesto por la señora Ministra Piña Hernández, en el sentido de que la presente resolución puede tener como consecuencia la reformulación de todo un sistema de etapas procesales, preclusión, contenido de un amparo directo y hasta las que corresponden al amparo indirecto, pues estas condiciones de grave y excepcional a las que se refirió, tienen que ser muy precisas.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

Señaló que siempre existe una tentación por el sensacionalismo siendo importante resistirlo.

De igual manera coincidió con lo expuesto por la señora Ministra Piña Hernández sobre la ausencia de constancias que integran el expediente, a lo que señaló que sólo se pronunciaría de aquellas de las que se pueden confirmar y que tengan un inmediato remedio con una decisión.

Precisó no coincidir en que las violaciones procesales deban prepararse durante el juicio, toda vez que en materia penal la Constitución General no lo exige, no así para el recurso de apelación.

Reflexionó en el supuesto de darle un entendimiento completo a lo señalado en el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la parte que expresa *“a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado”*, pues lo que se debe señalar es que existe una violación al principio de legalidad, toda vez que el recurso de apelación, independientemente que no se hubiere interpuesto por la parte afectada con la condena en cuanto a la culpabilidad, el hecho de que estuviere abierta la instancia provocó que la Sala de apelación no hubiere cumplido con ello, por ende, la violación se da al principio de legalidad y el artículo 461 del código adjetivo así lo ordena.

Concluyó que cuando en un juicio de amparo se advierte una suplencia indebida sobre los agravios

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

expresados por la autoridad, el tribunal de amparo decide ello y no repone el procedimiento, estimando que así se ha hecho por lo menos en más de treinta años.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó no compartir los argumentos con los que se ha defendido esta parte del proyecto, no obstante los celebró.

Indicó que no se trata de estar en la posición de privilegiar los derechos de las personas o que las mismas queden privadas de su libertad, siendo que quienes como él han opinado en contrario, se da en razón del apego a las normas procesales que rigen tanto a los procedimientos ordinarios como al juicio de amparo.

Destacó la apertura, así como la eliminación de los amarres procesales y de las formalidades para poder privilegiar y hacer justicia en un caso como el que se estudia, a lo que asumió el criterio de la mayoría sujetándose al mismo.

Externó su preocupación para definir cuál es el criterio que debe prevalecer, pues al igual que la señora Ministra Piña Hernández, destacó que el criterio que se está proponiendo sólo será para casos extraordinarios, situación que consideró poco adecuada, pues en su opinión esto debe replicarse en todos y cada uno de los casos que se analicen y que tengan la misma temática.

Precisó que el criterio propuesto no solamente afecta o interesa a los órganos de amparo, sino también a los

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

tribunales de primera instancia y, sobre todo, a los tribunales de apelación.

Recordó que lo que establece este criterio es la posibilidad de que una persona con una sentencia condenatoria no haga valer el recurso de apelación en su contra, y baste con que su contraparte sí lo haga valer para que se abra esa instancia y se analicen todas las cuestiones que sean necesarias y que pueden perjudicarle a quien no hizo valer el recurso de apelación.

Agregó que uno de los principales fundamentos o pilares en nuestro sistema de justicia penal es la igualdad de armas, lo cual ha sido cuestionado por diversos juzgadores internacionales con los que ha tenido acercamiento, en el sentido de que teniendo esta igualdad se hable de suplencia de la deficiencia de la queja.

Asimismo, manifestó que para muchos doctrinarios y especialistas del tema no pueden coexistir el principio de igualdad de armas con el principio de suplencia de la deficiencia de la queja.

Señaló el debate que existe en relación con el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual señala que el tribunal de apelación debe atenerse a los agravios que le expresen las partes sin ir más allá, es decir, un principio de estricto derecho, sin embargo la porción normativa *“a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado”*, cuya

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

constitucionalidad y convencionalidad ha sido cuestionada en este Alto Tribunal, ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Primera Sala en el sentido de que es posible la suplencia de la deficiencia de la queja en ese caso.

Agregó que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha señalado que tiene que existir un recurso de apelación por parte de la persona afectada para llevar a cabo el análisis de las violaciones a derechos fundamentales y no con base en el recurso de apelación de su contraparte realizar el análisis de dichas violaciones de quien no fue al recurso.

Indicó que el criterio propuesto en el proyecto parte del entendimiento de que existiendo una sentencia condenatoria en primera instancia, alta o baja, con beneficios o sin ellos, la cual parte de la base de que existe el delito y la responsabilidad penal del acusado y que por estrategia, por negligencia o por diversas razones no se hace valer el recurso de apelación por los sentenciados pero sí por el ministerio público, dará lugar a que el tribunal de apelación no tendrá que referirse exclusivamente a los agravios del ministerio público, sino que ahora deberá realizar un análisis oficioso para verificar si se violaron los derechos humanos de quien no interpuso el recurso de apelación con base en el recurso de su contraparte.

Manifestó no compartir la interpretación del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues a su entendimiento el referido artículo parte de la base de que la persona afectada o aquella que tuvo una afectación a sus

derechos fundamentales hace valer el recurso de apelación lo que provoca que en ese supuesto el tribunal de apelación no tenga que atenerse sólo a los agravios que hace valer, sino que puede realizar un estudio oficioso y advertir violaciones a derechos fundamentales y, en su caso, corregirlos incluso oficiosamente, aunque no exista agravio al respecto.

Recalcó que el criterio propuesto implicaría que, en segunda instancia, aunque el recurso sea de la contraparte, se tiene que analizar la violación de derechos de quien no fue al recurso y, por último, puede acudir al amparo directo en contra de esa sentencia de segunda instancia el afectado y hacer valer todas las violaciones procesales que le cometieron y cuestionar los argumentos con los que en primera instancia se determinó la existencia del delito y la responsabilidad de esa persona.

Reiteró atenerse al criterio propuesto considerando necesario aplicar el mismo a todos y cada uno de los casos que se analicen tanto en el Tribunal Pleno como en la Primera Sala de este Alto Tribunal, celebrando la amplitud y progresividad de la defensa de los derechos así como la fijación de menos formalidades y requisitos procesales y legales que impiden llegar a una decisión.

Indicó que no se está ante violaciones procesales sino ante violaciones *in iudicando*, es decir, en la sentencia, porque la violación a la presunción de inocencia en el aspecto de estándar probatorio, la reversión de la carga de

la prueba y la insuficiencia probatoria, son temas de la sentencia misma, no de violaciones en el procedimiento.

Por último, sometió a consideración del Tribunal Pleno si el entendimiento que realizó del criterio propuesto es correcto y, en su caso, atenerse a él como un criterio mayoritario, por lo que insistió en que no se pretende perjudicar a los quejosos sino aplicar las normas procesales en todos los casos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que no expresó pronunciamiento alguno respecto del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, enfatizando no comprometerse con ninguna interpretación sobre este precepto en los términos que señaló el señor Ministro Pardo Rebolledo, por no resultar indispensable para el presente caso, incluso señaló que dicha interpretación surgió de la discusión pues no es el argumento toral del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa reconoció la importancia de lo señalado por la señora y los señores Ministros Piña Hernández, Pérez Dayán y Pardo Rebolledo, pues deben fijarse reglas procesales claras y cuándo se va a dar la excepcionalidad con el fin de evitar arbitrariedades.

Indicó compartir el caso de excepción que se advierte del contenido del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales cuando el ministerio público sí apela la sentencia de primera instancia, con ello se agrava la

situación del imputado y, además, se advierte una violación al debido proceso que incide en sus derechos fundamentales.

Enfatizó que lo anterior es la excepcionalidad que comparte, a fin de que exista claridad y evitar confusión en los juzgadores sobre lo que está resolviendo el Tribunal Pleno, por lo que planteó lo anterior como una propuesta al engrose que realice el Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra Ortiz Ahlf compartió la preocupación expresada por el señor Ministro Pardo Rebolledo; pues el precedente que se fije no es una situación excepcional.

Refirió la importancia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos para la resolución del presente asunto, señalando que la Convención Americana de Derechos Humanos regula las garantías judiciales en su artículo 8º, en el procedimiento, es decir, el recurso principal, el recurso de apelación, incluso, cuando ya se han dictado sentencias y han producido el estado de cosa juzgada, lo cual no está previsto en nuestro sistema jurídico, pero sí en los sistemas jurídicos de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Europeo de Derechos Humanos, para revertir en caso de violaciones en cualquier etapa del procedimiento, sea formal o sea de fondo la sentencia y poner en libertad a las personas.

Recalcó que existen muchos casos tanto en el Sistema Europeo de Derechos Humanos como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recordó que el Estado mexicano está vinculado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual establece como principio fundamental entender no sólo la justicia en abstracto, sino en todos sus sentidos, es decir, una justicia de fondo, siendo que el caso concreto es de abierta injusticia.

Indicó que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece un recurso jurídico efectivo y eficiente, el cual encuentra sustento en el sistema jurídico del Estado mexicano a través del juicio amparo, y para el presente caso es el otorgamiento del amparo directo.

Estimó que, en el presente asunto debe tomarse en cuenta que de manera totalmente injusta, ilegal, se reclasificó el delito al resolver el recurso de apelación, con lo que se acotaron las defensas de los sentenciados.

Estimó relevante lo anterior dado que el artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere a la indemnización por error judicial, no una responsabilidad patrimonial.

Enfatizó la situación que prevalece respecto de aquellas personas reclusas sin haber cometido delito alguno y liberadas con posterioridad debido a un error judicial; incluso, señaló que en los Estados Unidos de América que

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

no es parte de las convenciones internacionales, está contemplada la indemnización por error judicial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó procedente aclarar el término extraordinario o excepcional expresado por algunas de las señoras y señores Ministros, el cual radica en una diferencia semántica, toda vez que quienes manifestaron que el presente asunto debe proceder sólo de forma extraordinaria no refieren a que el caso sea excepcional, sino a los requisitos especiales que debe contener, a saber, que exista una condena, la interposición del recurso de apelación por parte del ministerio público, que no exista apelación por parte del sentenciado y que del resultado de la apelación de la fiscalía se agrave la situación de la persona sentenciada que no acudió a la apelación.

El señor Ministro Laynez Potisek indicó que la excepcionalidad a que se refiere se da cuando existen beneficios al sentenciado en una resolución, resaltando la tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2011, de la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro *“AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE LA CONDENA CONDICIONAL O SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA SENTENCIA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL”*.

Precisó que el proyecto no lo toma así pues se sostiene que si no hubo apelación se puede acudir al amparo; en la inteligencia de que su propuesta es que en esos casos la obligación sí recae en el Tribunal de Apelación, pues cuando este advierte que el sentenciado se acogió a esos beneficios, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho Tribunal debe extender el examen a actos violatorios de derechos fundamentales, cuando su sentencia va a agravar la situación del imputado.

Concluyó que en el amparo directo, el tribunal colegiado se limita a analizar las actuaciones sin sustituirse, sin que las violaciones se tengan que plantear en la demanda respectiva.

El señor Ministro Aguilar Morales expresó que por extraordinario debe entenderse la regla general de que no puede interponerse el amparo directo si no se ha presentado el recurso de apelación.

Indicó que la propuesta del proyecto consiste en solicitar el amparo directo, aunque no se presente el recurso de apelación por el sentenciado, como resultado de la apelación del ministerio público y la afectación por la pena que se le impuso.

Destacó que la procedencia del amparo directo en el caso concreto resulta extraordinaria, la cual debe aplicarse a todos los casos que estén en semejantes condiciones, es decir, cuando se pueda dar un perjuicio jurídico en cuanto a

la condena que se haya modificado afectando a los ya sentenciados.

Inclusive añadió que lo extraordinario no debe entenderse como algo arbitrario, para ver a quién se le aplica y a quién no.

Por último señaló que su postura no podría estar influida por el documental respectivo, ya que ni lo ha visto ni lo conoce.

La señora Ministra Ríos Farjat precisó la importancia de la correcta técnica y aplicación de las leyes, toda vez que cuando se proponen ajustes interpretativos no existe un desinterés por lo técnico, en razón de que hablando de técnica la funcionalidad es elemental, por lo que estimó existen distintas ópticas sobre estos aspectos.

Indicó no apreciar un desdén a la técnica cuando se proponen ajustes interpretativos, que también se realiza con técnica, así como no visualizar un apego a ésta al grado de perjudicar rígidamente la correcta intención de la justicia.

Destacó que en el presente caso existen posturas repetidas, en particular a los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021, los cuales tienen como punto en común el tema de la preclusión.

Señaló que en dichos amparos en revisión no promovieron la revisión adhesiva y en el presente el recurso de apelación, por lo que encontró ese punto en común, el

cual tendría en *obiter dicta* al amparo directo en revisión 4041/2021, al seguir en la misma línea que a propuesto, no para este caso o casos en particular, sino para la generalidad de los que se ubican en los respectivos supuestos de excepción.

Precisó que la generalidad que se presenta en este asunto así como en los amparos en revisión 540/2021 y 541/2021 y en el amparo directo en revisión 4041/2021, no da lugar a una propuesta aislada, sino a una propuesta para un conjunto de casos excepcionales, al tratarse de personas privadas de la libertad, con sentencia dictada y que renuncian a un medio de defensa porque tienen la legítima y genuina expectativa de acceder a la libertad más pronto que el trámite del recurso interpuesto.

Estimó que existen consideraciones similares de los señores Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek, por lo que no es una solución para un caso específico, sino que admite una excepción para una generalidad de casos que están en estas circunstancias.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la procedencia del juicio de amparo directo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de las consideraciones relacionadas con la interpretación del artículo 107 constitucional y 171 de la Ley de Amparo, así como de

interrumpir la tesis de jurisprudencia 1a./J.110/2010 de la Primera Sala, Esquivel Mossa en contra de consideraciones, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat apartándose de la interpretación del artículo 107, Laynez Potisek contra consideraciones, Pérez Dayán contra consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Pérez Dayán solicitó se precisara si se expresaron seis votos en contra de consideraciones.

A solicitud del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que en contra de consideraciones en términos generales, se pronunciaron las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que tomando en cuenta esos cinco votos en contra de consideraciones, como amablemente se ofreció el señor Ministro ponente, realizará el engrose con las consideraciones que tengan mayoría; en la inteligencia de que con posterioridad a que sea circulado se analizará en una sesión privada.

Sesión Pública Núm. 121 Martes 6 de diciembre de 2022

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves ocho de diciembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

